



Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente

Número de recurso

1065/2022

Nombre del sujeto obligado

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

Fecha de presentación del recurso

15 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de julio de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“causa agravio la resolución del sujeto obligado, en virtud a que el código de cada afiliado al instituto de pensiones del Estado, no es de carácter reservado, sino que surge de la actividad del ente obligado a transparentar su actividad, que es carácter publico, esto, porque la ley de transparencia, establece los casos o hipótesis de los datos que son reservados, entre los que no se establece los códigos de los trabajadores, por ende subsiste la obligacion de proporcionarme la información“(sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO PARCIALMENTE



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **emita y notifique una nueva respuesta** en la que proporcione la información solicitada o en su caso, si la información es de carácter confidencial o reservada, deberá proceder a su clasificación a través de su Comité de Transparencia, debiendo seguir los lineamientos antes mencionados, de acuerdo con el criterio 06/19 emitido por este Instituto, y proporcione la información solicitada al ciudadano que no revista el carácter de confidencial o reservada.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Espinosa
Sentido del voto
A favor.

Pedro Antonio Rosas
Hernández
Sentido del voto



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1065/2022
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL
ESTADO DE JALISCO
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO
ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 1065/2022, en contra del sujeto obligado INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES
RESULTANDOS**

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140269922000039

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

"Me proporcione el código, fecha de alta en el instituto, antigüedad y nombre de los trabajadores registrados en el Instituto de Pensiones del Estado, que dependen del Consejo de la Judicatura del Estado así como de aquellos que dependen del Supremo Tribunal de Justicia del Estado."(sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia
Fecha de respuesta: 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós.
Sentido de la respuesta: Afirmativo Parcialmente
Respuesta:

*"...SE ANEXA a la presente respuesta archivo en Excel con integra dicha información, misma que fue proporcionada por la Dirección General de Prestaciones del IPEJAL.
Por lo que respecta a: el código... con fundamento en el artículo 86.1 fracción I fracción III, correlacionado con los artículos 3.2 fracción II, inciso a) y 21.1 fracción I de la Ley de Transparencia, la respuesta en relación a este punto es en sentido NEGATIVO; ya que este dato que requiere es información pública PROTEGIDA, de carácter CONFIDENCIAL.
Lo anterior en virtud de que la Dirección General de Prestaciones de esta Institución, determinó clasificar como CONFIDENCIAL dicha información, en virtud de considerar que el número de afiliación es un dato personal; ello con fundamento en citado el artículo 61 fracción I, en relación con el Artículo 21, punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia..." (sic)*

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0099622
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“causa agravio la resolución del sujeto obligado, en virtud a que el código de cada afiliado al instituto de pensiones del Estado, no es de carácter reservado, sino que surge de la actividad del ente obligado a transparentar su actividad, que es carácter público, esto, porque la ley de transparencia, establece los casos o hipótesis de los datos que son reservados, entre los que no se establece los códigos de los trabajadores, por ende subsiste la obligación de proporcionarme la información”(sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós
Número de oficio de respuesta: UT/365/2022

b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.

Correo electrónico

c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?

“...este sujeto obligado RATIFICA en todos sus puntos la respuesta que se le dio originalmente al ahora recurrente...” (sic)

4. Procedimiento de conciliación

No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado por ambas partes.

5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

No se realizó manifestaciones por parte del recurrente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS**

I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Fecha de respuesta a la solicitud	11-feb-22
Surte efectos	14-feb-22
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	15-feb-22
Concluye término para interposición	07-mar-22
Fecha presentación del recurso de revisión	15-feb-22

Días inhábiles	07/feb/22 Sábados y domingos.
<p>VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.</p>	
<p>VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción: <ol style="list-style-type: none"> a) Copia simple de la solicitud de información. 2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción: <ol style="list-style-type: none"> a) Informe de Ley y sus anexos. <p>Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p> <p>Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. 	
<p>VIII. Sentido de la resolución.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser FUNDADO, en virtud de que el sujeto obligado no siguió los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, a efecto de llevar a cabo la debida clasificación de la información.</p>	

**¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir de nueva cuenta?
Estudio de fondo**

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano mediante la plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:

“Me proporcione el código, fecha de alta en el instituto, antigüedad y nombre de los trabajadores registrados en el Instituto de Pensiones del Estado, que dependen del Consejo de la Judicatura del Estado así como de aquellos que dependen del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.” (sic)

A lo que el sujeto obligado en su respuesta manifiesta que respecto al código solicitado el mismo es de carácter CONFIDENCIAL, en virtud de considerar que el número de afiliación es un dato personal que debe protegerse, por lo tanto, su respuesta es en sentido negativo a lo solicitado.

Acto que el ciudadano recurre, agraviándose de que la información no es de carácter reservado, pues surge de una actividad del sujeto obligado a transparentar sus actividades, por lo tanto, era susceptible que la información le fuera entregada.

Así mismo, esta ponencia requirió al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe de ley, en el que el sujeto obligado, ratificó su respuesta original.

Ahora bien, el sujeto obligado manifiesta que existe imposibilidad de proporcionar la información, pues la misma es de carácter confidencial, y por lo tanto es susceptible de protegerse, sin embargo, se limita a manifestar su confidencialidad, sin llevar a cabo el debido procedimiento para clasificar la información, pues

como se desprende del criterio 06/19 emitido por el Pleno del INAI, establece que procede la clasificación como información confidencial del número de empleado, en este caso el número de afiliación, que funciona como una clave de acceso, criterio que establece lo siguiente:

Número de empleado.¹ Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

En ese sentido el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia, debió agotar el procedimiento de clasificación de la información, tal y como se establece en el artículo 27 de la ley en materia:

Artículo 27. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Debiendo seguir los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, en el Capítulo III Sección Primera, con el objetivo de llevar a cabo la correcta clasificación de la información como confidencial, lineamientos que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO III

Disposiciones Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y/o Confidencial.

Sección Primera De la Clasificación

DÉCIMO.- Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina qué información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y por lo tanto, no podrá ser proporcionada.

DÉCIMO PRIMERO.- Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité deberán atender a lo dispuesto por los capítulos III y IV de la Ley, así como por los presentes Lineamientos, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO.- La clasificación de la información reservada y/o confidencial por parte de los sujetos obligados, sólo será válida cuando se realice por su Comité.

DÉCIMO TERCERO.- Tanto a la información reservada como a la confidencial, les deberá recaer un acuerdo y/o acta de clasificación por parte del Comité, que deberá contener por lo menos: I. El nombre del sujeto obligado; II. El área generadora de la información y/o de quien la tenga bajo su poder; III. La fecha del acta y/o acuerdo; IV. El fundamento legal y motivación; V. El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten; VI. La precisión del plazo de reserva así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo; VII. La mención de la autoridad y/o personal responsable de la custodia de la información reservada y/o confidencial; y VIII. La rúbrica de los miembros del Comité.

DÉCIMO CUARTO.- Para fundar la clasificación de la información como reservada y/o confidencial, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter. Asimismo, los sujetos obligados deberán motivar la clasificación que se realice, es decir, deberán precisar las razones o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley,

¹ Criterio 06/19, Segunda Época.

el ordenamiento legal o reglamentario de que se trate.

DÉCIMO QUINTO.- Los documentos clasificados como reservados y/o confidenciales, deberán contener una leyenda que indique tal carácter.

Por lo tanto, en el caso que la información que se encuentra en el poder del sujeto obligado, sea de carácter confidencial o reservada, deberá proceder a su clasificación a través de su Comité de Transparencia, debiendo seguir los lineamientos antes mencionados, para declarar como confidencial la información solicitada de acuerdo con el criterio 06/19 emitido por este Instituto, y proporcione la información solicitada al ciudadano que no revista el carácter de confidencial o reservada.

En este sentido, **resultan fundados los agravios** del recurrente, ya que el sujeto obligado no clasificó la información confidencial a través de su Comité de Transparencia, ni siguió los lineamientos establecidos para ello, por lo tanto, por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado para que dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, , **emita y notifique una nueva respuesta** en la que proporcione la información solicitada o en su caso, si la información es de carácter confidencial o reservada, deberá proceder a su clasificación a través de su Comité de Transparencia, debiendo seguir los lineamientos antes mencionados, de acuerdo con el criterio 06/19 emitido por este Instituto, y proporcione la información solicitada al ciudadano que no revista el carácter de confidencial o reservada.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado para que dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique resolución una nueva respuesta** en la que proporcione la información solicitada o en su caso, si la información es de carácter confidencial o reservada, deberá proceder a su clasificación a través de su Comité de Transparencia, debiendo seguir los lineamientos antes mencionados, de acuerdo con el criterio 06/19 emitido por este Instituto, y proporcione la información solicitada al ciudadano que no revista el carácter de confidencial o reservada.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

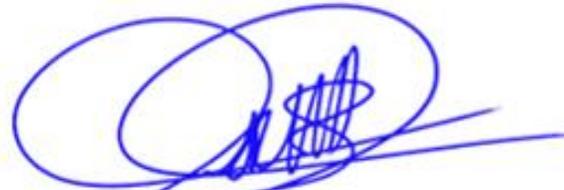
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **1065/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **07 siete** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

arr